RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N. °111-2025-GM-MPA-C.

Anta, 26 de mayo de 2025.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

VISTO: *El Expediente Administrativo N.° 1802 que contiene la solicitud de recurso de apelación de la Resolución de Gerencia N. °229-GTTSV-MPA-2024 de fecha 30 de diciembre de 2024 de Gerencia Transito, Transporte y Seguridad Vial interpuesto por el Sr. JOSE PEREYRA AYMA, el Informe N.°82-2025-GTTSV/MPA de la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y La Opinión Legal N. °216-2025 -GAL/MPA de la Gerencia de Asesoría Legal;*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el articulo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial de Anta un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 20 del artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.°27972, establece: "Son atribuciones del Alcalde. Delegar sus atribuciones, (...) y las administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeña el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Anta;

Que, mediante Resolución de Gerencia N. °229-GTTSV-MPA-2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial; resolvió: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa, respecto de la infracción al Reglamento Nacional de Transito contenida en la Papeleta de Infracción 008198-B; SEGUNDO: SANCIONAR al Sr. JOSE PAREYRA AYMA, identificado con DNI N.° 43035426, conductor del vehiculo de placa X3Q-419; por la infracción tipificada con el Código M-01 "100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia" y solidariamente al propietario (a) al Sr. JOSE PAREYRA AYMA, respecto de la sanción pecuniaria, de acuerdo al anexo I "CUADRO DE TIPIFICACION, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRES" de TUO del RETRAN, en atención a la PIT N.° 8198-B de fecha 23 de mayo de 2024;

Que, mediante Cédula de Notificación N.° 11-2025-GTTSV-MPA de fecha de emisión 13 de enero de 2025, se notifica en la misma fecha al administrado Sr. JOSE PAREYRA AYMA, el contenido de la Resolución Gerencia N.° 229-GTTSV-MPA-2024. Adjuntado el Informe Final de Instrucción N.° 088-2024-GTTSV/MPA;

Que, mediante Formulario Único de Trámite N.° 00028504, con Registro N.° 1802, de fecha 03 de febrero de 2025, el administrado Sr. JOSE PAREYRA AYMA, interpone recurso de apelación a la Resolución de Gerencia, teniendo como argumento principal que: "El documento cuestiona la validez del procedimiento administrativo sancionador por diversas irregularidades, como la incoherencia en el acta de intervención policial, la falta de competencia de la municipalidad para imponer la sanción en una carretera nacional, la notificación imprecisa de la infracción, y la inclusión de infracciones no previamente

notificadas. Se argumenta que estos vicios vulneran los derechos fundamentales del administrado, por lo que se solicita la nulidad del acto administrativo.";

Que, mediante el Informe N. °82-2025-GTTSV/MPA de fecha 11 de marzo de 2025, el Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la MPA, remite a la Gerencia Municipal (E) de la MPA, se remite el expediente correspondiente a la papeleta de infracción N.° 8198-B de fecha 23 de mayo de 2024;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación; estableciéndose que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". De la revisión al expediente se advierte que el servidor interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por el marco legal descrito;

Que, el párrafo segundo establece, como determinación complementaria, que las actuaciones administrativas que constituyen parte de la actividad formal distintas de los supuestos de la parte primera del inciso 217.2. son susceptibles de impugnación indirecta, esto es, que pueden ser rebatidas con la decisión administrativa que cierre el tramite usando el soporte jurídico del recurso pertinente;

Que, según el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Cualquier administrado con capacidad juridica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá ***cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;***

Que, en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, ***pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio,*** *dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado";*

Que, Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, Él aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre. Esta norma, dictada al amparo de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece un procedimiento sancionador rápido y masivo para infracciones de tránsito, respetando siempre las garantías del debido procedimiento;

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 8° del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, el cual determina que: "Son medios probatorios las actas de fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Por su parte el inciso 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, precisa que: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes (...)";

Que, el tenor de la norma citada le brinda calidad de medio probatorio a las Actas de Fiscalización, a las Papeletas de infracción y a los informes que emitidos por el MTC y organismos públicos (Municipalidades Provinciales), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho, aportando nuevos elementos probatorios. Por lo que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.11 del articulo IV del Titulo Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el "Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)";

Que, según el DECRETO SUPREMO N.º 016-2009-MTC TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO CÓDIGO DE TRANSITO Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones. Inciso 307.3 "El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica;

Que, según el DECRETO SUPREMO N.º 016-2009-MTC TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO CÓDIGO DE TRANSITO Artículo 328.-Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor. La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, según el Resolución Directoral N.º 1013-2013-DIRGEN/EMG-PNP E. "Procesos en Casos de Alcoholemia" (...) 5. Etapas del Procedimiento (...). d. El Comisario comunicará el hecho al Representante del Ministerio Público para que intervenga de acuerdo a sus competencias y solicitará que se practique inmediatamente el Dosaje Etílico al conductor, si éste se negara, dispondrá el levantamiento del acta correspondiente. e. El Comisario podrá entregar el vehículo a cualquier persona habilitada para conducir, que haya sido autorizada formalmente por el propietario. f. El Comisario retendrá la Licencia de Conducir hasta que se reciba el resultado del Dosaje Etílico. g. Recepcionado el resultado cuantitativo del Dosaje Etílico practicado en el laboratorio, el Comisario dispondrá que: 1) El encargado de la Sección Tránsito levante la papeleta de infracción correspondiente, cuando el resultado sea superior a 0.50 g/l de alcohol en la sangre, considerándose para tal efecto, que la flagrancia ha sido constatada al momento de recibirse el resultado. (...);

Que, de acuerdo al dictamen emitida del Informe Final de Instrucción (IFI) y continuar con iniciado con el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (IPAS), por la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, resolvió: "PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa, respecto de la infracción al Reglamento Nacional de Transito contenida en la Papeleta de Infracción 008198 -B: SEGUNDO: SANCIONAR al Sr. JOSE PAREYRA AYMA, identificado con DNI N.° 43035426, conductor del vehículo de placa X3Q-419; por la infracción tipificada con el Código M-01 "100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia" y solidariamente al propietario (a) al Sr. JOSE PAREYRA AYMA, respecto de la sanción pecuniaria, de acuerdo al anexo I "CUADRO DE TIPIFICACION, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRES" de TUO del RETRAN, en atención a la PIT N.º 8198-B de fecha 23 de mayo de 2024, por los hechos señalados en el presente informe.";

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 (en adelante "Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General ") señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley. Que, en ese contexto, mediante Formulario Unico de Tramite (FUT) N.° 00028504 con el Registro N.° 1802, el administrado formula apelación a Resolución de Gerencia N.° 229-GTTSV-MPA-2024. en fecha 30 de diciembre de 2024, en merito a los principales fundamentos:

1.-El Irregularidades en el acta de intervención policial:
Se señala que el acta de intervención policial, levantada en la comisaria en lugar de en el lugar del incidente, contiene contradicciones. En la redacción se establece que el acusado estaba "conduciendo" el vehiculo, pero luego se asegura que el vehiculo estaba colisionado contra un muro. Esto crea una incoherencia en la constatación de los hechos, lo que vulneraria el principio de coherencia y la validez del acta de intervención.
2.-Competencia de la autoridad sancionadora:
El documento cuestiona la competencia de la municipalidad provincial para imponer una sanción por infracción de tránsito en una carretera nacional, que corresponde a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias (SUTRAN), según la ley. La municipalidad no tiene competencia para sancionar fuera de su jurisdicción urbana, y se argumenta que la sanción impuesta por la municipalidad es inválida debido a esta falta de competencia.
3.-Vicios de procedimiento y falta de notificación precisa:
Se critica que la notificación de la infracción no cumpla con los requisitos de precisión y detalle establecidos por la normativa. Además, el documento argumenta que la resolución sancionadora incluye imputaciones que no fueron notificadas ni debatidas previamente. Se añade que la resolución de sanción incorporó nuevas infracciones (como la conducción bajo los efectos de estupefacientes y la negativa a someterse a los exámenes), que no fueron parte del acta de intervención policial ni de la papeleta de infracción original.

Que, de la calificación del escrito presentado por "el recurrente", se concluye que: 1. Teniendo como medios probatorios que obran en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y son los siguientes: 1) Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública N.° 08198-B, de fecha 23 de mayo de 2024; 2) Acta de Intervención Policial de fecha 23 de mayo de 2024; 3) Certificado de Dosaje Etílico N.° 0025-010589, de fecha 23 de mayo de 2024, con un resultado de 1.70 GR/L UN GRAMO CON SETENTA CGR. En primer término, hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública N.° 08198-B, en la cual se evidencia que en el campo FECHA DE INFRACCIÓN, se consignó 23 de mayo de 2024, a horas 14 con 08 minutos, asimismo si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, la intervención policial se realizó en fecha 23 de mayo de 2024, a horas 13 con 05 minutos, habiendo coincidencia de esta información en ambos documentos en la consignación de la fecha y hora de la intervención policial; la discrepancia entre la hora consignada en el documento y la hora real de la intervención, lo cual podría haber influido en la validez de la infracción. Sin embargo, se concluye que esta discrepancia no afecta la validez del procedimiento, dado que no se trata de un error sustancial, sino de un error material que no

altera los hechos esenciales de la infracción (la conducción, participación de un accidente de tránsito y la intervención policial), nosotros señalamos que conforme a lo establecido en el numeral 1.1. del inciso 1 del articulo 326° del T.U.O del RETRAN, en este campo se consigna la "Fecha de comisión de la infracción", es decir la fecha y hora que se hace constar en el Acta de Intervención Policial, para ser más precisos la fecha en que el administrado condujo su vehiculo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y participó de un accidente de tránsito, comprobada con el examen respectivo; en este sentido este requisito de validez de la papeleta de infracción fue correctamente llenado;

Que, además, en la Original de la referida Papeleta de Infracción, se evidencia que en el campo INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN, exactamente en el campo de distrito. Infracción CACHIMAYO y en el campo de referencia Sector Cajamarca KM.951, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, se tiene que el personal policial tomo conocimiento mediante una llamada telefónica, sobre un accidente de tránsito ocurrido en la vía nacional Cusco Nazca KM 951, Sector Cajamarca, distritito de Cahimayo, motivo por el cual de manera inmediata el personal PNP abordo la unidad móvil PL-20247, para constituirse al lugar de los hechos, conforme se tiene en el punto PRIMERO: los hechos se produjeron por inmediaciones de la vía nacional Cusco Nazca KM.951, Sector de Cajamarca, distrito de Cachimayo, Cabe mencionar que dicho lugar que ocurrió el accidente de tránsito (DISTRITO DE CACHIMAYO) se encuentra en la jurisdicción de la municipalidad provincial de Anta; habiendo una coincidencia en ambos documentos en la consignación del lugar de la infracción; conforme a lo establecido en el numeral 1.8. del inciso 1 del artículo 326° del T.U.O del RETRAN, es decir en este campo se consigna el lugar de la intervención que se hace constar en el Acta de Intervención Policial, lugar en que se detectó al administrado conduciendo su vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el examen respectivo;

Que, por otro lado, se evidencia en la original de la referida papeleta de infracción de fecha 23 de mayo del 2024, que en el campo AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA, que fue el Efectivo Policial SO.BRIG. PNP JAVIER TICONA CANAHUIRE, un personal policial asignado en la sección de investigaciones de accidentes de tránsito (SIAT) que impone y firma en la papeleta; por otro lado, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 23 de mayo de 2024, se aprecia que se hace constar en la última parte de dicho documento, se consigna que el Efectivo Policial que interviene fue: SO. 3RA. PNP RONALD ALONSO MAQUERA FUENTES: Ahora bien, si revisamos la el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, se aprecia que se consigna el nombre e identificación de un Efectivo Policial interviniente, es decir quien intervino al administrado en el lugar de los hechos, en calidad de testigo conforme a lo establecido, Cabe señalar que en el acta de intervención se consigna como Autentificador 1 al Suboficial Brigadier PNP Javier Ticona Canahuire, quien además figura como el personal policial que impone y suscribe la papeleta de tránsito N° 008198-B, formando parte activa en la intervención realizada al señor José Pereyra Avmaen; el numeral 1.13. del inciso 1 del artículo 326° del Texto Único Ordenado del RETRAN. El artículo 326 del Texto Único Ordenado del RETRAN, debe interpretarse en concordancia con lo establecido en el artículo 327° del mismo reglamento, porque en este último encontramos tres (03) formas de los Procedimientos de Intervención y detección de infracciones; 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Via Pública; 2. Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos; 3.- Detección de infracciones por denuncia ciudadana". La primera forma se da cuando el Efectivo Policial asignado al tránsito detecta la infracción y el mismo lugar que se cometió la infracción llena la papeleta de infracción y entrega una copia inmediatamente al conductor infractor, en cambio la tercera forma se da cuando el Efectivo Policial no asignado al tránsito detecta la infracción, pero como no es un Efectivo asignado al tránsito, conduce al conductor infractor a la comisaria cuando encuentra a su vez al conductor cometiendo un delito flagrante DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA -PELIGRO COMUN-CONDUCCION DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN ESTADO DE EBRIEDAD y la infracción administrativa "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos

de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógeno comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", la infracción detectada lo denuncia ante el Efectivo Policial asignado al tránsito para que este último imponga la papeleta de infracción, el medio probatorio que sustenta la denuncia es el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL;

Que, el apelante argumenta que la fiscalización del tránsito debe ser realizada exclusivamente por la División de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI), sin embargo, el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1267 establece que las comisarías, dentro de sus funciones generales, también tienen competencias en la fiscalización de tránsito. "Artículo 237 - Comisarías (Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú): "Las Comisarias [...] tienen las funciones siguientes: [...] 7) Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencias fatales, salvo que por su lejania no exista la unidad policial especializada en esta materia."; Este artículo deja claro que las comisarias tienen la capacidad de controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito, lo cual incluye la fiscalización, con la única excepción de los accidentes con consecuencias fatales, o en su defecto, cuando la unidad especializada en tránsito no está disponible en una región específica.. El Decreto Supremo N.° 028-2009-MTC también establece que los efectivos de las comisarias pueden intervenir en el contexto de la fiscalización de tránsito siempre que no existan unidades especializadas disponibles; ***Por lo tanto, no es correcto afirmar que las comisarías no pueden fiscalizar el tránsito. De hecho, este es un mandato expreso en el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, lo que justifica la actuación del personal policial de la Comisaría PNP Cachimayo en la intervención y la emisión de la papeleta de infracción;***

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1267 especifica en su artículo 239 que la Sección de Orden y Seguridad Policial de las comisarías tiene responsabilidades en el control de tránsito, y puede intervenir en la fiscalización y en la denuncia de accidentes de tránsito: Articulo 240 Sección de Orden y Seguridad Policial: "Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, excepto aquellos con consecuencias fatales, salvo que por su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia."; Este punto es fundamental para refutar el argumento del apelante, ya que el mismo reglamento otorga explícitamente a las comisarias la facultad de investigar, denunciar y controlar el cumplimiento de las normativas de tránsito, independientemente de la existencia o no de unidades especializada;

Que, si bien el apelante señala que las comisarías no pueden actuar sin la coordinación con las unidades especializadas, este argumento pasa por alto la normatividad que permite la intervención directa de las comisarías en el ámbito de tránsito. En el artículo 237, se establece que las comisarias tienen la competencia de controlar el cumplimiento de las leyes de tránsito, lo que implica no solo la fiscalización, sino también la intervención directa en la materia. En el caso de que se presente un accidente con consecuencias fatales, es el Departamento de Investigación Criminal el que toma la competencia, según lo indicado en el reglamento. Por lo tanto, la participación de la Comisaria PNP Cachimayo en la fiscalización no solo es legalmente viable, sino que está dentro del marco normativo establecido por el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú;

Que, con respecto a la imposición de la infracción con el Código M-01, por parte del Efectivo Policial asignado al tránsito, sin antes haberse comprobado con el examen respectivo, realizamos el siguiente análisis legal de la legalidad del procedimiento empleado. En primer término, el artículo 94° del Texto Único Ordenado del RETRAN, se establece que: "El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra". Del mismo análisis la RD. N° 1013-2013-

DIRGEN/EMG-PNP E. "Procesos en Casos de Alcoholemia" (...) 5. Etapas del procedimiento (...). d. El Comisario comunicará el hecho al Representante del Ministerio Público para que intervenga de acuerdo a sus competencias y solicitará que se practique inmediatamente el Dosaje Etilico al conductor, si éste se negara, dispondrá el levantamiento del acta correspondiente. e. El Comisario podrá entregar el vehículo a cualquier persona habilitada para conducir, que haya sido autorizada formalmente por el propietario. f. El Comisario retendrá la Licencia de Conducir hasta que se reciba el resultado del Dosaje Etílico. ***g. Recepcionado el resultado cuantitativo del Dosaje Etílico practicado en el laboratorio, el Comisario dispondrá que: 1) El encargado de la Sección Tránsito levante la papeleta de infracción correspondiente, cuando el resultado sea superior a 0.50 g/l de alcohol en la sangre, considerándose para tal efecto, que la flagrancia ha sido constatada al momento de recibirse el resultado. (...);***

Que, el artículo 307° del Texto Único Ordenado del RETRAN, sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, se establece que: "El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra. El mismo artículo establece que el resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica";

Que, por su parte, el artículo 328 del Texto Único Ordenado del RETRAN, sobre el Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor establece lo siguiente: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente". Esta norma quiere decir que dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador ya iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329 del Texto Único Ordenado del RETRAN, el mismo sobre el Inicio del procedimiento sancionador al conductor establece que: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor". Ahora bien, si se da el caso que el examen etílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del Procedimiento administrativo sancionador, que en el presenta caso es la Municipalidad Provincial de Anta a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de MPA, para el archivo de la papeleta de infracción levantada. En este sentido, colegimos que en presente caso el procedimiento administrativo sancionador se inició con la entrega de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública N° 08197 B, en la fecha que fue notificada el 23 de mayo del 2024, entonces el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue en la fecha que fue notificada (entrega) la referida papeleta de infracción. En este sentido colegimos que el Procedimiento administrativo Sancionador iniciado al administrado se ha llevado conforme lo establece el T.U.O del RETRAN y el D.S. 004-2020-MTC;

Que, el Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC (RETRAN) en su artículo 327 permite que la detección de infracciones de tránsito pueda ser realizada no solo por los efectivos asignados al control de tránsito, sino también por otros efectivos policiales o incluso ciudadanos, siempre que se respeten los procedimientos legales. Este artículo establece que las infracciones pueden ser detectadas por:

> *"Cualquier efectivo policial o cualquier ciudadano con medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, debidamente identificado, podrá denunciar ante el efectivo policial asignado al control del tránsito en forma inmediata la ocurrencia de alguna infracción al tránsito, el*

cual levantará la respectiva papeleta."; En este sentido, el principio de verdad material debe prevalecer, garantizando que la intervención policial fuera del ámbito estrictamente asignado al control de tránsito no invalide el procedimiento ni la imposición de la papeleta de infracción, siempre que se siga el procedimiento adecuado., Es importante destacar que, en un accidente de tránsito donde existen evidentes signos de intoxicación, la situación no solo involucra una infracción administrativa, sino que puede constituir también un delito penal. La conducción en estado de ebriedad es un delito tipificado en el Código Penal Peruano (artículo 274), que establece sanciones penales para quienes conduzcan bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas. Este contexto penal da un marco aún más importante para la realización de la prueba de intoxicación. El principio de verdad material no solo debe garantizar que se apliquen correctamente las sanciones administrativas por la infracción al tránsito, sino también que se recojan las pruebas necesarias para determinar si, además de la infracción administrativa, se configura un delito. En estos casos, la prueba de intoxicación (como el dosaje etílico) no solo sirve para el procedimiento administrativo sancionador, sino que también es fundamental para el proceso penal y/o fiscal. El artículo 276 del Código Penal Peruano establece que la conducción en estado de ebriedad que cause daño a personas o bienes puede acarrear penas privativas de libertad. Así, la solicitud y realización del dosaje etílico tienen un impacto directo en la determinación de la responsabilidad penal del conductor, lo que justifica la validez de la intervención de cualquier efectivo policial que siga los procedimientos establecidos para la recolección de las pruebas, incluso si no está asignado al control de tránsito. Este tipo de pruebas puede servir de base para una denuncia penal adicional por parte del Ministerio Público;

Que, el administrado alega que la resolución recurrida presenta contradicciones al mezclar procedimientos relacionados con la detección de infracciones por denuncia ciudadana y las intervenciones realizadas por efectivos asignados al control de tránsito. Además, argumenta que la motivación de la resolución no es adecuada y que la administración no ha aplicado correctamente la normativa vigente; Primero, es necesario destacar que el Decreto Supremo N. 028-2009-MTC y el artículo 327 del RETRAN reconocen que las infracciones pueden ser detectadas por cualquier ciudadano o efectivo policial, y que el procedimiento para imponer la papeleta de infracción debe seguirse independientemente de quién haya detectado la infracción. En este sentido, el artículo 327 del RETRAN establece que las intervenciones de infracción pueden ser realizadas por cualquier efectivo policial, ya sea asignado o no al control de tránsito, siempre y cuando se siga el procedimiento adecuado para su verificación. En este caso, se aplica correctamente el procedimiento de detección de la infracción, sin importar que el efectivo que levanta la papeleta no haya estado asignado al control de tránsito, ya que la normativa permite esta flexibilidad siempre que se respeten los procedimientos establecidos;

*Que, el artículo 326 del citado reglamento establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener como mínimo, los requisitos de validez establecidos en este artículo y último párrafo del mismo artículo, nos advierte que: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Ahora bien, si nos remitimos, al numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el mismo establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. 2. "**El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". (...). El sentido literal y/o gramatical de dicho artículo está referido a los campos que debe contener, entrañar y abarcar (forma) las papeletas de infracción (formatos), más no así se refiere a la consignación de todos los datos (contenido) por parte de la autoridad que impone la papeleta de infracción. Por ello, no siempre serán llenados todos los campos copulativamente, los campos de la papeleta de infracción considerados como requisitos de validez se debe llenar dependiendo de la forma del procedimiento de detección e intervención establecido en el artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito;***

Que, con respecto a los errores materiales, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Unico Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Es decir, el error material es aquel que no altera lo sustancial de su contenido, ni afecta los presupuestos facticos determinantes (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.), para la decisión administrativa y el sentido de la decisión; lo que conlleva a la CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, previsto en el artículo 14° de la referida Ley;

Que, ahora bien, si nos remitimos a lo establecido en el artículo 14° del Texto Unico Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, con respecto a la conservación del acto, establece lo siguiente: "Artículo 14°. Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (...).";

Que, si analizamos el inciso 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora". Ahora bien, la autoridad emisora del acto administrativo es la Municipalidad Provincial de Anta, a través de la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Anta; En cuanto a la alegación de que un error material en la papeleta de infracción debe anular la misma, el apelante argumenta que dicho error afecta su validez. No obstante, según la normativa, los errores materiales no afectan la validez del acto administrativo si estos no modifican sustancialmente la esencia del procedimiento. La Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 139, establece que los errores materiales pueden ser corregidos sin que ello implique la nulidad del acto administrativo, siempre que no alteren los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión adoptada; En este caso, los errores señalados en la papeleta fueron considerados menores y no afectaron los aspectos sustanciales del procedimiento. De acuerdo con la normativa vigente, la corrección de los errores materiales no implica la invalidez del acto, pues no altera los elementos esenciales del procedimiento administrativo;

Que, estamos ante un supuesto de CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO establecido en el numeral 14.2.3 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 08198-B, de fecha 23 de mayo de 2024, fue emitida por el efectivo policial, con infracción a las formalidades no esenciales del Procedimiento Administrativo Sancionador (llenado de la papeleta de infracción), porque la información incorrectamente consignada lo encontramos bien consignados en otros documentos que son parte de los actos de fiscalización y han sido valorados como medios probatorios como son: El Acta de Intervención Policial, en la cual si se hace constar, los hechos que configuran la conducta de la infracción detectada, asimismo se tiene el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-010589, con este documento está debidamente comprobado que el administrado condujo y participó de un accidente de tránsito en su vehículo automotor con Placa Única de Rodaje N° X3Q-419, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal. Ahora bien, SI ESTARÍAMOS EN EL SUPUESTO QUE EL EFECTIVO POLICIAL SI HUBIERA

CONSIGNADO CORRECTAMENTE LA CONDUCTA TIPICA EN LA PAPELETA DE INFRACCIÓN, NO HUBIERA CAMBIADO EL SENTIDO DE NUESTRA DECISION FINAL, PORQUE EL ADMINISTRADO NO LOGRO DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTA MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS;

Que, adicionalmente es importante destacar que conforme a lo establecido por el artículo 8 del "Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ", es válido el acto administrativo emitido conforme al ordenamiento jurídico; y, además, de acuerdo con la presunción de validez contenida en el artículo 9 del citado texto legal, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida apelación no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional;

Que, en ese sentido, considerando que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se concluye que la papeleta de infracción cumple con el procedimiento y los requisitos de validez establecidos en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; asimismo, la resolución apelada, se encuentra amparada bajo el principio de legalidad, debido procedimiento y tipicidad; en consecuencia, no se encuentran causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado Ley N.° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Opinión Legal N.° 216-2025-GAL/MPA/MFST de fecha 06 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, opina; Declarar INFUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. JOSE PEREYRA AYMA contra la Resolución de Gerencia N.° 229-GTTSV-MPA-2024, de fecha 30 de diciembre de 2024. En consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos en contenido de las referidas resoluciones, de acuerdo con los fundamentos expuestos;

Estando a los documentos del Visto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de la delegación de atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas mediante Resolución de Alcaldía N.°017-2025-A-MPA-C, referido a Delegación de Facultades a nombre de Gerencia Municipal y que la presente Resolución se ampara en el Principio de Confianza y Presunción de Veracidad, ya que esta se emite en merito a los Informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declárese* ***INFUNDADO*** *el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado* ***Sr. JOSE PEREYRA AYMA,*** *contra la Resolución de Gerencia N.° 229-GTTSV-MPA-2024, de fecha 30 de diciembre de 2024, emitida por Gerencia de Transito Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Anta, en consecuencia,* ***CONFÍRMESE*** *la recurrida en todos sus extremos por encontrarse conforme a Ley, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, *en merito a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.*

ARTICULO TERCERO: ***TRANSCRIBIR****, la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial al interesado y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.*

***ARTICULO CUARTO*: ENCARGAR** *a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por el administrado, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.*

***ARTICULO QUINTO*: ENCARGAR,** *a la Subgerencia de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Entidad.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA
Mgt. Miguel Angel Atausupa Quin
GERENTE MUNICIPAL
DNI 42108616